

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 005 **2021 – 00232** 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Edwin Mauricio Guaca Motta
Accionada: Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Sustento Fáctico.

1.1. Dice el accionante que radicó una petición ante la Unidad de Víctimas el 9 de abril de 2021, solicitando una nueva valoración del PAARI y medición de carencias para que se continúe otorgando la atención humanitaria, cada tres meses, mientras siga en estado de vulnerabilidad, cumpliendo a la fecha los requisitos.

1.2. Indicó que la accionada no da respuesta de forma ni de fondo.

1.3. Invocó antecedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional, en cuanto a la naturaleza de la ayuda humanitaria y puso de presente el derecho a conocer una fecha cierta y concreta en la que se proporcionará la ayuda humanitaria y debe concederse de forma razonable y oportuna.

1.4. Señaló que los estudios realizados por la entidad accionada han sido ineficaces para determinar su extrema vulnerabilidad, ya que no se le ha realizado visita domiciliaria, la que considera, es la única forma de constatar

aquella, pues los resultados que se presentan con el PAARI es contrario a la realidad.

1.5. Adujo que el mismo Estado le ha negado los mecanismos para que sea posible superar su estado de vulnerabilidad, pues no cuenta con condiciones mínimas de dignidad, vulnerándose así su derecho al mínimo vital.

2.- La Petición.

Ordenar A la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS Contestar el DERECHO DE PETICIÓN de forma y de fondo.

Ordenar a la unidad especial para la atención y reparación integral a las víctimas que brinden el acompañamiento y recursos necesarios para lograr que nuestro estado de vulnerabilidad sea superado y podamos llegar a un estado de auto sostenibilidad como lo expresa la legislación existente.

Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS conceder el derecho el derecho a la igualdad, al mínimo vital y cumplir lo ordenado en la T-025 de 2.004. Sin turnos, asignando mi mínimo vital con ayuda humanitaria de manera inmediata y una nueva valoración del PAARI y medición de carencias para que se continúe otorgando la atención humanitaria

Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS contestar el derecho de petición manifestando una fecha cierta de cuándo se va a conceder la ayuda.

Todo lo anterior con fundamento en lo establecido por la Corte Constitucional en el Auto 206 de 2017.

Se tenga en cuenta la emergencia sanitaria que estamos atravesando a causa del Covid-19 y se nos consigne la atención humanitaria.

Aportó con su escrito copia de la petición con radicación física del 9 de abril de 2021.

3.- La Actuación.

La demanda de tutela fue admitida mediante providencia del diecisiete (17) de junio del año en curso, en la que se dispuso a oficiar a la entidad accionada, para que en el término de un (1) día se pronunciara acerca de los hechos y pretensiones de la queja constitucional y aportara los medios de demostración que pretenda hacer valer en su defensa.

Puntualmente se indagó a la Unidad de Víctimas, acerca del trámite que le había dado a la solicitud presentada por el accionante y sus resultados, respecto de la indemnización administrativa deprecada.

4.- Intervenciones.

El representante judicial¹ de la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, manifestó que la solicitud de la accionante había sido resuelta por la UARIV mediante comunicación No 202172013443351 de fecha 22 de mayo de 2021 a través de la cual emitió respuesta de fondo a la solicitud del accionante, reiterada en comunicación No. 202172016929811 del 22 de junio de 2021.

En su contestación la UARIV explicó lo relativo a la atención humanitaria y el procedimiento para su otorgamiento, así como el proceso de identificación de carencias.

Con lo anterior solicitó denegar las pretensiones del amparo por la configuración de un hecho superado.

A su contestación adosó copia de la comunicación del 22 de junio de 2021 y la del 22 de mayo hogaño, así como copia de la certificación del RUV e impresión de pantalla de la respuesta enviada a través de correo electrónico el 22 de junio de 2020 al correo maoo-m22@hotmail.com.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Sea lo primero relieves la competencia de esta Juzgadora para conocer de la queja constitucional, dada su naturaleza; el lugar donde ocurrieron los hechos; y la propia escogencia del peticionario.

2.- Problema Jurídico.

De los hechos narrados, corresponde a esta Sede de tutela determinar si la Unidad de Víctimas vulneró el derecho de petición al demandante respecto a su solicitud presentada ante dicha entidad, o si por el contrario, debe declararse la carencia actual de objeto de la tutela por un hecho superado.

¹ Vladimir Martin Ramos.

3.- Marco Constitucional.

La tutela es un mecanismo de defensa de preceptos superiores, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, y ella procede frente a la violación o amenaza de estos derechos por parte de las autoridades públicas, bien por acción u omisión, y en algunos casos frente a particulares, cuando estos desempeñan funciones Administrativas; según la disposición en cita, su naturaleza es residual o subsidiaria, ya que resulta improcedente, cuando la persona afectada tiene otros medios legales de defensa, salvo que para evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

La jurisprudencia patria, ha establecido que los desplazados por la violencia, por el solo hecho de tener esta condición, se le han vulnerado sus prerrogativas fundamentales, como es el derecho a la vivienda, a tener un domicilio, al trabajo, a la libertad, a la vida digna, entre otros. Corte Constitucional T – 025 de 2004.

El legislador expidió la ley 387 de 1997, en cuyo tenor se establecen diversas medidas de protección a los desplazados por la violencia, definiéndolos como: *“...toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales has sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas con ocasión de las siguientes situaciones: conflicto armado interno, disturbios y tensiones anteriores...”*.

El Alto Tribunal, sostuvo que *“...las personas desplazadas son merecedoras de especial protección, por haber sido colocadas en situación dramática y soportar cargas injustas, que es urgente contrarrestar para que puedan satisfacer sus necesidades más apremiantes, esta Corte ha encontrado que resulta desproporcionado exigir el agotamiento previo de trámites ordinarios como requisito para la procedencia de la acción de tutela²”* (sentencia T - 189 de 2011).

4.- Del derecho de petición.

² En esta providencia la Corte Constitucional, reitera que esta posición fue asumida con anterioridad en las sentencias T-746 de septiembre 15 de 2010 y T - 086 de febrero 9 de 2006, Magistrados Ponentes Mauricio González Cuervo y Clara Inés Vargas Hernández, respectivamente.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional³ se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En cuanto a la población desplazada, la Corte ha reiterado que:

“...La jurisprudencia constitucional ha resaltado la obligación de las autoridades a quienes se les elevan solicitudes respetuosas, atenderlas de manera oportuna, eficaz, de fondo y congruente, obligación que cobra mayor relevancia en aquellas entidades responsables de atender y reparar a las víctimas de desplazamiento forzado para atender a sus requerimientos que se fundamenten en beneficios legales, de informar de manera clara cuándo se hará efectivo el beneficio, y de no esperar o forzar a esta población en estado de vulnerabilidad a interponer tutelas con el fin de poder acceder efectivamente a la garantía del goce efectivo de sus derechos fundamentales. Igualmente, como lo ha indicado esta Corporación, cuando una entidad no es la competente para responder a la petición radicada, esta situación no la libera de contestar a la petición y debe hacerlo en los términos previamente señalados...”⁴.

5.- De la figura del hecho superado

³ T-077 de 2018 MP Antonio José Lizarazo Ocampo

⁴ Sentencia T-112 de 2015.

Se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.

En este sentido, la Corte Constitucional se ha pronunciado en relación a la disipación de los factores que generan la vulneración, señalando que *“De acuerdo con lo dicho hasta el momento, según la jurisprudencia constitucional, las decisiones de tutela pueden, eventualmente, carecer de supuestos fácticos sobre los cuales pronunciarse. En esos eventos, puede ocurrir uno de dos fenómenos. El primero es la carencia actual de objeto por daño consumado y el segundo, por hecho superado.*

En la primera hipótesis, es deber del juez constitucional pronunciarse sobre el fondo del asunto pues en esos eventos, por una parte, existió la vulneración, pero, por otra, es indispensable tomarse todas las medidas que garanticen que los hechos vulneradores no se vuelvan a presentar. En la segunda hipótesis, el juez constitucional no está obligado a pronunciarse sobre el fondo del asunto, pues el hecho vulnerador desapareció y no existen motivos que justifiquen remedios judiciales distintos a la conducta de la entidad o particular demandada.”⁵

Por lo anterior, se concluye que el Juez constitucional, conforme al caso en concreto, si encuentra debidamente probado que se presenta una cesación en la vulneración de los derechos fundamentales de la parte accionante, deberá resolver la puesta en derecho de la acción de tutela solicitada teniendo en cuenta los postulados anteriormente transcritos.

6.- Caso Concreto.

⁵ Sentencia T-011 de 2016 MP Luis Ernesto Vargas Silva

Frente a la queja constitucional que interpuso el accionante, dice, expresamente, que solicita la protección a su derecho fundamental de petición, por cuanto no ha recibido respuesta de fondo, ya que persigue acceder a la medida de ayuda humanitaria, pedimento apoyado en el escrito radicado ante la entidad encartada el 9 de abril de 2021, con respectivo número de radicación, sin que se aportara alguna otra prueba adicional.

De allí que se colija, que el derecho fundamental cuya protección se reclama es el de petición, a pesar de que su vulneración puede originar la trasgresión de otras garantías de rango superior, como el mínimo vital, la igualdad, entre otros enunciados por el actor.

La jurisprudencia constitucional al desarrollar el artículo 23 de la Carta Política, enuncia que el núcleo esencial a que la norma se contrae, es el derecho de la ciudadanía de acudir a las autoridades, con el fin de obtener una “pronta resolución” del asunto que somete a su consideración sin que, por consiguiente, sean admisibles las respuestas dilatorias o que se abstienen de decidir el fondo de la petición, sin que en estos supuestos tenga relevancia el silencio administrativo.

Dicha resolución no necesariamente debe ser positiva, porque puede serlo negativa a las aspiraciones de los peticionarios. Lo importante es que en uno y en otro sentido se resuelva de fondo, porque tal es el principio que ampara la disposición superior, por tanto, el problema jurídico debatido en este caso se limita al trámite y resolución de la solicitud de información respecto de la ayuda humanitaria, así como la fecha cierta o el tiempo aproximado para recibir el beneficio, presentada por el accionante.

Debe recordarse, primeramente, que las reglas de los términos y oportunidades para responder las peticiones en los órganos del Estado se encuentran modificadas transitoriamente por el Decreto Legislativo 491 de 2020, con ocasión de las medidas adoptadas por el gobierno Nacional en el marco de la contingencia sanitaria de pandemia de Covid-19⁶. Así pues, el artículo 5^o de ese cuerpo normativo estableció el término general de treinta

⁶ Emergencia sanitaria aun en vigencia, según lo dispuesto en la Resolución 2230 de 2020 que prorrogó la Resolución 385 de 2020, a su vez prorrogada por las Resoluciones 844 y 1462 de 2020, por lo que también se entiende que la petición se impetró en el marco de la emergencia señalada.

(30) días para que las entidades públicas o los particulares con funciones públicas dieran respuesta a las peticiones respetuosas que se les presentara y los términos de veinte (20) y treinta y cinco (35) días, en los casos de peticiones de documentos e información y de consultas en relación con las materias a su cargo, respectivamente.

Los 30 días con los que contaba la entidad accionada para brindar una respuesta a la actora, desde el 9 de abril hogaño, vencieron el 24 de mayo pasado, sin que aparezca respuesta **efectiva** durante el lapso con el que contaba la entidad convocada para tal efecto, en tanto que la comunicación fechada el 22 de mayo de 2021, como más adelante se indicará, fue puesta en conocimiento del petente pero en fecha posterior a dicha calenda y luego de la interposición de la acción constitucional.

Ahora bien, las solicitudes del peticionario elevadas en su escrito petitorio se circunscriben a lo siguiente:

Por lo anterior solicito de la manera más respetuosa, a la persona encargada.

Solicito se conceda la AYUDA HUMANITARIA PRIORITARIA. De forma directa. Sin turno de acuerdo a la declaración.

En caso de asignárseme un turno, se manifieste por escrito cuando me van otorgar esta ayuda, para ello téngase en cuenta que esta ayuda es para suplir mi mínimo vital.

Que se continúe dando cumplimiento con las ayudas como lo ordena el auto 092 de 2.008 y auto 206 de 2.017.

Se corrija la ayuda humanitaria y se asigne este mínimo vital de acuerdo a mi núcleo familiar.

En caso de darme menos valor por mi mínimo vital, favor especificarme porqué me desmejoran esta ayuda humanitaria.

Sobre este particular, la UARIV informó haber dado respuesta mediante oficios del 22 de mayo y del 22 de junio de esta anualidad, en la que informa al accionante de lo siguiente:

“En respuesta a su solicitud radicada, ante la Unidad para las Víctimas, nos permitimos informarle que, de acuerdo con la estrategia implementada por la Unidad para las Víctimas denominada “identificación de carencias”, y prevista en el Decreto 1084 de 2015, que tiene como finalidad establecer las necesidades de las víctimas a través de la identificación de su situación real y conformación actual con base en fuentes de información donde haya tenido participación algún integrante del hogar, buscando identificar la presencia o no de carencias en los componentes de la subsistencia mínima, le informamos que usted y su hogar se encuentran en proceso de identificación de carencias, el cual una vez culminado le será informado mediante acto administrativo debidamente motivada.

Es importante indicarle que el proceso de identificación de carencias implica consultar toda la información con la que cuenta la Unidad para las Víctimas sobre el hogar, ya sea como parte de las intervenciones directas que tenga la Entidad con este, o a través del intercambio de información con otras entidades de orden privado y público que consolidan información sobre los hogares.

Para esto, la consulta con otras fuentes de información sobre la situación económica del hogar, así como los reportes de los beneficiarios de oferta social, son insumos que contribuyen en la determinación de la entrega o no de la atención humanitaria a cada hogar.

La identificación de hogares con carencias en subsistencia mínima facilita la focalización de la ayuda, de tal manera que esta responda a sus necesidades particulares. Así mismo, nos permite conocer la situación actual del hogar con el fin de adecuar la atención humanitaria de acuerdo con (i) su composición, (ii) la presencia de sujetos de especial protección y (iii) ajustarla de acuerdo con el nivel de necesidad frente a cada uno de los componentes de alojamiento.

Una vez finalizado el proceso de obtención de datos descrito, la Unidad para las Víctimas se contactará con usted y le informará el resultado. Si no recibe información en un término máximo de 60 días calendario, deberá comunicarse con la Unidad a través de cualquiera de los canales de atención dispuestos, para que se le informe el estado de su proceso y lo requerido para culminar el procedimiento de identificación de carencias para usted y su núcleo familiar a través de la línea gratuita nacional 018000911119 o en Bogotá al 4261111.

Finalmente, se le reitera que la UARIV se encuentra dentro del término legal para realizar la respectiva valoración. Con lo anterior, esperamos haber suministrado una respuesta clara a su petición.”

Acorde con el informe que presentó el oficial mayor del Juzgado y al respuesta de la accionada, se tiene que el accionante conoció de dicha respuesta, remitida por correo electrónico el 22 de junio pasado.

En este sentido, considera el Juzgado que, efectivamente, se configuró una carencia actual de objeto por hecho superado, en la medida de que se le dio respuesta clara, de fondo y congruente con la solicitud de ayuda humanitaria que reclamó el señor Edwin Mauricio Guaca Mota en su libelo de petición. Lo anterior, por cuanto se le puso de presente la vía para acceder al beneficio buscado, esto es, a través de la identificación de carencias que establece el Decreto 1084 de 2015 y así mismo, se estableció el término con que la entidad cuenta para adelantar tal trámite, a saber, 60 días calendario; finalizados los cuales, si no hay respuesta deberá el

accionante acercarse a la entidad para verificar si hace falta alguna documentación.

En suma, entonces, la respuesta satisface los elementos constitutivos de la prerrogativa superior que establece el artículo 23 de la Constitución Nacional, en cuanto al derecho de petición, acorde con los derroteros trazados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Debe ponerse de presente y reiterarse que las pretensiones relativas a ordenar a la entidad accionada brindar recursos, acceder a la ayuda humanitaria sin turnos o cualquier otra relativa al reconocimiento de dineros desborda las competencias propias de esta judicatura en sede de tutela, por cuanto corresponden a las facultades que legalmente le han sido otorgada a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, quien cuenta con las bases de datos y los mecanismos técnicos necesarios para establecer quiénes pueden acceder a los beneficios, en qué términos, en qué momento y demás cuestiones. Elementos de los que el Juzgado carece, por lo que tomar una determinación soslayando el carácter finito de los recursos estatales asignados a la reparación de las víctimas y la población víctima del conflicto armado que se podría encontrar en iguales o más precarias condiciones que las del accionante implicaría un patente desconocimiento a la igualdad de la que todos gozan.

Por todo lo anterior se reconocerá el fenómeno de hecho superado con la satisfacción del derecho pretendido, según lo indicado en líneas anteriores, al hacerse inane cualquier pronunciamiento por parte de este Estrado sobre el particular.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

1.- DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL POR HECHO SUPERADO, por las razones anotadas en el apartado considerativo de esta sentencia.

2.- NOTIFÍQUESE por el medio más expedito el contenido de esta providencia a las partes.

3.- CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

4.- De no ser impugnado, **ORDÉNASE** remitir lo actuado a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA**

Firmado Por:

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZ
CIVIL 005 JUZGADO DE CIRCUITO BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3839415207aadd78254596eb4065574c50e8d93091bb08cc834e9d2d97a563aa**

Documento generado en 29/06/2021 03:14:19 PM